

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 31 de Octubre de 1854.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 »
 A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrután las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 122 de 2 Mayo.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Con el fin de que el suministro de carbón á los grandes centros de consumo tenga lugar de un modo regular y continuo,

S. M. el Rey (q. D. g.), á propuesta del Comité de transportes por ferrocarril, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Las Compañías de Ferrocarriles organizarán trenes directos desde las estaciones que sirvan cuencas carboníferas á los puertos de embarque que se designen y á los puntos de mayor consumo de carbón.

2.º Las estaciones de destino se fijarán de acuerdo entre las Compañías y las Divisiones de ferrocarriles, procurando que, á ser posible, los puertos de embarque estén comprendidos dentro de la red de la Compañía que sirva la cuenca minera que corresponda.

3.º Los vagones que hayan de formar estos trenes directos deberán ser cargados en las minas en un plazo máximo de seis horas, utilizándose siempre la carga máxima de los mismos.

4.º Las expediciones de carbón mineral de los mismos trenes serán puestas á disposición de sus respectivos consignatarios á la hora en que las estaciones se abran al servicio público, debiendo efectuarse las descargas de los vagones dentro de las ocho horas siguientes.

5.º Al salir un tren de la estación de procedencia, ó antes si es posible, se telegrafiará á la de destino su composición y los nombres y señas de sus consignatarios, datos que darán las Empresas mineras con objeto de que sean avisados dichos consignatarios ante de la llegada del tren.

6.º El incumplimiento de lo preceptuado en los apartados 3.º y 4.º dará lugar, tanto por la carga como por la descarga, á la imposición de

un derecho de paralización de 50 pesetas por vagón y día indivisible, que se distribuirán en la misma forma fijada en la Real orden de 17 de Noviembre de 1916, para las percepciones por almacenaje y paralización de material.

7.º Una vez terminada la descarga de un tren directo en la estación de destino, regresará completo á la de procedencia, sustituyéndose en su caso sus vagones paralizados por otros que sean utilizables para el mismo tráfico.

8.º Queda prohibida toda reexpedición en las estaciones de destino sobre el material de estos trenes.

9.º Las Compañías están obligadas á atender preferentemente este tráfico directo rotulando un cierto número de vagones si fuera necesario.

10. Las Divisiones de ferrocarriles dictarán en cada caso las instrucciones necesarias para la buena interpretación y cumplimiento de lo dispuesto en los apartados que anteceden.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1917.—Almodóvar.—Sr. Director general de Obras públicas.

(«Gaceta» núm. 117 de 27 Abril.)

Dirección general de Obras públicas.

Dispuesto por Real orden de 13 de Noviembre último que se invitara al Real Automóvil Club de España para que formulara un proyecto de Reglamento de circulación por las carreteras del Estado para toda clase de vehículos con motor mecánico para viajeros ó mercancías con ó sin remolque, y de uso público ó particular, y cumplido dicho encargo por dicha Sociedad en 10 del actual,

Esta Dirección general se ha servido disponer que en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden citada, publicada en la «Gaceta» de 15 de Noviembre, se inserte dicho proyecto de Reglamento en la «Gaceta de Madrid» y en los *Boletines Oficiales* de las provincias, abriéndose información pública sobre el mismo, á cuyo fin en todos los Gobiernos civiles se recibirán cuantas peticiones referentes á observaciones ó modificaciones al mismo en ellos se presenten, debiendo procurar lo sean en pliegos al tamaño de 22 centímetros de ancho por 32 de alto, para su uniformidad y fácil unión, durante todo el mes próximo de Mayo, los cuales, foliados y cosidos en forma que puedan ser fácilmente leídos, con una cubierta

en que se exprese la provincia á que corresponde y el objeto, seguidas de un índice de las peticiones con su ligero extracto, el informe y propuesta de la Jefatura de Obras públicas y el del Gobierno civil, cosidos á los anteriores documentos, se remitirán á este Centro directivo del 15 al 20 de Junio próximo, debiendo en los Gobiernos civiles en que no se haya presentado petición alguna, sustituir éstas en el volumen á remitir por una certificación del Gobierno civil que así lo atestigüe, y uniendo en todo caso el informe y propuesta sobre el proyecto de la Jefatura de Obras públicas y Gobierno civil.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos, debiendo procurar quede publicado el proyecto de Reglamento en el *Boletín Oficial* de esa provincia dentro del mes actual. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1917.—El Director general, J. M. Zorita.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

PROYECTO DE REGLAMENTO

para la circulación de vehículos de tracción mecánica, para viajeros ó mercancías, con ó sin remolque y de uso público, por las carreteras y caminos públicos, redactado por el Real Automóvil Club de España, en cumplimiento de la Real orden de 13 de Noviembre de 1916.

Reglamento para la circulación de automóviles.

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º La circulación de toda clase de vehículos, cualquiera que sea su tracción, por las carreteras del Estado, provinciales, caminos vecinales, travesías de poblaciones, aun cuando éstas hayan sido construídas ó se conserven por los Municipios y que hayan de entrar en los patios de las Estaciones, se ajustarán á los preceptos de este Reglamento.

Art. 2.º Los vehículos de tracción mecánica de dos ó tres ruedas serán considerados como motocicletos, y como automóviles los de cuatro ruedas.

CAPITULO II

CONDICIONES QUE HAN DE REUNIR LOS VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Automóviles.

Art. 3.º Para que pueda autorizarse la circulación de un automóvil, deberá reunir las condiciones siguientes:

a) Todos sus órganos estarán dispuestos de tal forma que su funcionamiento y empleo no constituya una causa especial de peligro y que, á voluntad del conductor, no produzcan ruido, á fin de evitar el espanto de las bestias de tiro ó carga.

b) Los depósitos, tubos y piezas que hayan de contener materias explosivas, inflamables ó corrosivas estarán construídos de modo que no tengan escapes, con objeto de impedir sus efectos peligrosos, tanto para el tránsito como para las vías públicas. Tendrán, además, la resistencia adecuada á la presión á que deban funcionar.

c) Los órganos destinados á la dirección y manejo del vehículo estarán agrupados de manera que el conductor pueda manejarlos sin dejar de vigilar la vía. No deberán tener ninguna pieza que estorbe para ejercer la vigilancia necesaria. Los aparatos indicadores que el conductor deba consultar estarán á la vista, y durante la noche convenientemente alumbrados.

d) Los aparatos de dirección serán robustos y permitirán girar al vehículo con facilidad y seguridad.

e) Deberá estar provisto, por lo menos, de dos sistemas de frenos, independientes uno del otro; cada uno de dichos frenos habrá de ser lo suficientemente enérgico para, por sí sólo, detener la marcha del vehículo. Uno de dichos frenos deberá accionar sobre las ruedas motrices rápidamente y en forma tal que detenga la rotación de éstas; la acción de este freno deberá efectuarse sobre las ruedas ó sobre tambores solidarios de éstas.

f) Los automóviles destinados al transporte de mercancías ó materiales ó al servicio público de viajeros y que puedan transportar más de seis pasajeros á la vez, deberán tener un mecanismo que pueda impedir, aun en pendientes fuertes que el vehículo pueda moverse hacia atrás en el caso de que uno de los frenos dejase de funcionar.

g) Los automóviles cuyo peso exceda de 250 kilogramos deberán tener un mecanismo que permita la marcha del vehículo hacia atrás, á voluntad del conductor.

h) Deberá hallarse provisto de una bocina de sonido grave en sus frentes, y de los faroles que se especifican más adelante.

Motociclos.

Para que pueda autorizarse la circulación de un motociclo deberá reunir éste las condiciones exigidas por los apartados a), b) y c) que preceden, y además las siguientes:

i) Deberá hallarse provisto, por

lo menos, de un freno que accione sobre la rueda ó ruedas motrices con tal energía que detenga ó atenué la acción del motor.

f) Asimismo deberá hallarse provisto de una bocina de sonido grave y de un farol que, durante la noche, además de señalar su presencia, deberá alumbrar la placa delantera de matrícula.

Reconocimiento y matrícula.

Art. 4.º Ningún vehículo de tracción mecánica podrá ser puesto en circulación, bajo ningún pretexto, sin que previamente haya sido reconocido, autorizando su circulación y sin estar provisto de sus correspondientes placas de matrículas.

Para obtener el reconocimiento de un automóvil ó motociclo, su propietario dirigirá al Gobernador civil de la provincia en que tenga su residencia una instancia acompañada de la nota descriptiva del vehículo correspondiente con arreglo al modelo que se detalla más adelante.

Si el vehículo fuese de fabricación extranjera deberá acompañar, además una certificación del adeudo correspondiente expedida por la Aduana importadora, del coche automóvil cuya inscripción se solicita, y que justifique la percepción de los derechos del Tesoro. Teniendo en cuenta que existen carruajes de marca española cuyas piezas, en su totalidad ó en parte, son extranjeras, para su montaje en España ó para la construcción de automóviles completos, cuando se solicite el reconocimiento y matrícula de estos coches, en lugar de acompañar la certificación que se menciona en el párrafo anterior, se acompañará una declaración jurada expedida por la Casa constructora nacional y que haya montado el coche, en la que se haga constar aquella circunstancia. Tanto la certificación, en su caso, como la declaración jurada, se presentarán acompañadas de un duplicado, que se unirá al expediente después de cotejado, devolviéndose el original debidamente anotado y sellado, para que en ningún caso pueda volver á utilizarse.

El Gobernador civil comisionará al Ingeniero, nombrado al efecto, para que examine la referida instancia, compruebe los datos suministrados y someta al vehículo á las pruebas y ensayos que considere precisos, con objeto de cerciorarse de si reúne ó no las condiciones expresadas en el artículo 3.º

El Ingeniero encargado de llevar á cabo la comprobación y pruebas, una vez efectuadas éstas, extenderá un acta, que remitirá á la Jefatura de Obras públicas, por si ésta tuviera alguna observación especial que hacer. Si el resultado fuese satisfactorio y la Jefatura en cuestión no pone obstáculo á la circulación del vehículo, el Gobernador civil expedirá al interesado un certificado de reconocimiento, cuyo certificado servirá de permiso de circulación, quedando ésta de hecho autorizada en España por todas las vías mencionadas en el artículo 1.º, sujetándose á las prescripciones de este Reglamento, á las generales que se dicten por la Dirección general de Obras públicas y á las especiales que puedan regir transitoriamente, en consideración al estado excepcional de alguna de las vías públicas ú obras de arte.

Art. 5.º La nota descriptiva á que se hace referencia en el artículo precedente, deberá facilitar los datos siguientes:

- A) Para los automóviles:
Nombre del constructor.
Clase del motor.
Número de fabricación de éste.

Número de cilindros de que consta.

Potencia del mismo, expresada en HP.

Clase de transmisión.

Número de velocidades.

Número de frenos y sus condiciones.

Distancia entre ejes.

Ancho de vía.

Longitud total del coche.

Espacio disponible para la carrocería, con las dos dimensiones siguientes:

Longitud desde el salpicadero hasta el final del bastidor.

Ancho de este último.

Capacidad del depósito de combustible, expresada en litros.

Dimensiones de las cubiertas ó neumáticos anteriores, en mm.

Idem id. posteriores, en mm.

Clase de ruedas.

Forma del carruaje.

Número total de asientos.

Peso total en orden de marcha.

Aparatos de aviso.

Nombres, apellidos y señas del domicilio del propietario.

B) Para los motociclos:

Marca del motociclo.

Clase del motor (expresando si tiene ó no válvulas).

Número de fabricación de éste.

Números de cilindros de que consta.

Potencia del mismo, expresada en HP.

Sistema de enfriamiento.

Sistema de incendio.

Sistema de avance.

Sistema de engrase.

Carburador.

Sistema de arranque.

Sistema de transmisión.

Número de frenos y sus condiciones.

Clase de suspensión.

Capacidad del depósito de combustible, expresada en litros.

Dimensiones de las cubiertas, en mm.

Aparatos de aviso.

Idem de alumbrado y su clase.

Peso en orden de marcha, expresado en kilogramos.

Carrocería lateral (side-car) ó plataforma:

Marca de ésta.

Forma.

Número de asientos.

Peso en kilogramos.

Art. 6.º En caso de que el Gobernador civil no considerase satisfactorio el resultado del reconocimiento ó de las pruebas, ó de negarse á verificarlo el interesado, podrá éste recurrir en alzada á la Dirección general de Obras públicas.

Certificado de aptitud.

Art. 7.º Nadie podrá conducir un automóvil ó motociclo si no posee un permiso expedido por el Gobernador civil de la provincia en que tenga su domicilio. Con tal objeto, dicha Autoridad comisionará al Ingeniero citado en el art. 4.º, á fin de que examine los antecedentes y documentos referentes á la aptitud del interesado, haciéndole las preguntas y sometiéndole á las pruebas que considere necesarias.

En su vista, el Gobernador civil, después de llenos los requisitos que más adelante se detallan, otorgará ó no el permiso solicitado, entendiéndose, en caso afirmativo, que este permiso no exime á su titular de la responsabilidad personal ó subsidiaria de la empresa ó particular de que, en su caso, pudiera depender, respecto á los daños que pueda causar.

Todo aspirante que solicite certificado de aptitud para conducir automóviles ó motociclos, deberá jus-

tificar, previamente, que reúne uno de los tres requisitos siguientes:

a) Ser mayor de veintitrés años.

b) Ser mayor de diez y ocho y justificar documentalente hallarse legalmente emancipado.

c) Ser mayor de diez y ocho años y presentar autorización escrita del padre ó tutor, con el visto bueno de la Alcaldía de su domicilio.

La edad se justificará por la certificación del Registro civil.

Para los súbditos extranjeros será precisa la exhibición de documento visado por el Consulado correspondiente que acredite uno de los tres requisitos citados.

Los certificados de aptitud expedidos para conducir automóviles, no facultarán á sus titulares para conducir motociclos; ni los que se hubieren obtenido para conducir esta clase de vehículos podrán autorizar a sus titulares para conducir automóviles.

Los interesados deberán acompañar á la instancia que eleven al Gobernador civil, dos fotografías cuyo tamaño será de 4'5 por 4'5 centímetros.

El Ingeniero á que se hace referencia en este artículo y en el 4.º deberá ser mecánico, si lo hay en la localidad y, en su defecto, de Caminos. En la provincia en que esté ó resulte vacante el cargo, se hará su nombramiento por la Dirección general de Obras públicas, á propuesta del Gobernador civil correspondiente, refrendándose por la citada Dirección general los nombramientos de aquellos Ingenieros que desempeñan dicho cargo en la actualidad.

Art. 8.º Toda persona que haya obtenido en España, hasta la fecha de la publicación de este Reglamento, certificado de aptitud para conducir automóviles, deberá proveerse, dentro del plazo de cuatro meses, de un nuevo certificado confeccionado con arreglo á nuevo modelo.

El canje de los certificados actuales por los nuevos que será gratuito, deberá efectuarse en el Gobierno civil de la provincia en que residan, y al presentarse los interesados á efectuarlo, facilitarán dos fotografías de las dimensiones indicadas en el artículo precedente. Los Gobiernos civiles efectuarán el canje de los certificados entregando los de nuevo modelo con el mismo número, fecha y lugar de expedición que tengan, respectivamente, los que para el canje les sean presentados; recogerán los certificados del modelo actual y anotando en ellos que han sido canjeados, los remitirán con un ejemplar de la fotografía del interesado al Gobernador civil de la provincia que hubiese expedido el certificado recogido.

Transcurridos los cuatro meses, los certificados de aptitud que no hubiesen sido canjeados, quedarán anulados, y sus titulares, si desean conducir automóviles ó motociclos, deberán someterse á todas las formalidades prescritas en este Reglamento para los nuevos conductores.

Se exceptúan de lo anteriormente dispuesto, aquellos conductores que acrediten cumplidamente haberse encontrado en el extranjero hasta el momento en que se presentaran á efectuar el canje.

Los conductores de automóviles y motociclos, titulares de certificados de aptitud extranjeros, solo podrán conducir aquellos vehículos consignados en los permisos internacionales respectivos, y esto únicamente durante el plazo de validez de estos documentos.

Si hubiesen de conducir otro vehículo que no fuese el consignado

en el permiso internacional, deberán proveerse de un certificado de aptitud expedido por las Autoridades españolas, con arreglo á lo prescrito en este Reglamento.

Art. 9.º La tarifa aplicable á los reconocimientos de automóviles y motociclos, así como á los exámenes de conductores y expedición de los certificados respectivos, será la siguiente:

Pesetas

- | | |
|---|----|
| 1.º Por reconocimiento de un automóvil, comprendida la certificación de su resultado, cualquiera que sea éste | 30 |
| 2.º Por ensayo y prueba de un automóvil retirado de la circulación, comprendida la correspondiente certificación. | 20 |
| 3.º Por reconocimiento y prueba de un motociclo, comprendida la certificación de su resultado, cualquiera que sea éste. | 15 |
| 4.º Por reconocimiento y prueba de un motociclo retirado de la circulación, comprendida la correspondiente certificación. | 10 |
| 5.º Por cada reconocimiento anual posteriores al primero, de automóviles destinados al servicio público de viajeros. | 15 |
| 6.º Por cada reconocimiento semestral posteriores al primero, de automóviles tractores y remolques: | |
| Por cada vehículo tractor. | 10 |
| Por cada remolque. | 5 |
| 7.º Por examen de aptitud para conducir automóviles, comprendido el certificado. | 17 |
| 8.º Por examen de aptitud para conducir motociclos, comprendido el certificado. | 10 |

Registros.

Art. 10. En el Gobierno civil de cada provincia habrá un Registro de este servicio, por lo que á la provincia se refiera.

El Real Automóvil Club de España, por Delegación del Ministerio de Fomento, llevará los registros generales de automóviles y motociclos y de conductores de estos vehículos.

Las J-faturas de Obras públicas exigirán á los interesados que no omitan ninguno de los datos consignados en los respectivos cuestionarios, quedando prohibido terminantemente que se autorice la circulación de un vehículo cuyo propietario no hubiese facilitado todos los datos correspondientes al mismo, que se detallan en el art. 5.º

Mensualmente, la Cámara Oficial citada remitirá á todas las Jefaturas de Obras públicas los impresos necesarios para que los Ingenieros Jefes los devuelvan á dicha entidad con los datos que, por corresponder á los vehículos ó conductores inscritos el mes anterior, deban inscribirse en los correspondientes Registros generales, cuidando mucho de que no haya omisiones de ninguno de los datos que figuren en los impresos que reciban del Real Automóvil Club de España, y teniendo en cuenta que en el caso de que durante el mes anterior no hubiese nuevas inscripciones que anotar en los referidos impresos, deberán devolver éstos haciendo constar en ellos esa circunstancia. La devolución al Real Automóvil Club de España de los impresos mencionados, deberá efectuarse dentro de los diez primeros días de cada mes.

(Se continuará)

Quinta sección.

Número 357.

Número 818.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

DE LA

PROVINCIA DE MURCIA

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL—AÑO DE 1917

Relación de los contribuyentes de los pueblos de esta provincia que á continuación se expresan, comprendidos en la matrícula del corriente año, con la industria que á cada uno se le señala.

(CONTINUACION)

Número de orden.	Número del epígrafe.	Apellidos y nombres de los contribuyentes.	Profesión, industria, arte u oficio por que contribuyen.	Calle y número del local en que se ejerce.	Cuotas para el Tesoro. — Pesetas.
(CIUDAD DE CARTAGENA)					
TARIFA 5.^a					
Clase 1.^a					
2	18	Aparicio Otón Eugenio	Vendedor pan.	Baronesa.	40 80
3	»	Aroca Roca José	Id.	San Cristóbal Larga	40 80
4	»	Acosta Manzanera Concepción	Id.	San Diego.	40 80
5	»	García Martínez José	Id.	Santa Catalina.	40 80
6	»	Cánovas Martínez Bibiano	Id.	Caridad.	40 80
7	»	Carlos Sánchez Carmen	Id.	Id.	40 80
8	»	Oña Fernández Socorro	Id.	Rosario.	40 80
9	»	Román Lisón Ramón	Id.	Balcones Azules.	40 80
10	»	Conesa Torralba Antonio	Id.	Osuna.	40 80
11	»	Carlos Cánovas José	Id.	Caridad.	40 80
12	»	Carrión Carrión José María	Id.	Santa Florentina.	40 80
13	»	Martínez Vélez José	Id.	Balcones Azules.	40 80
Clase 2.^a					
14	7	Sánchez Guijarro Tomás	Chamarilero.	San Antonio el Pobre.	21 60
15	»	García Rodríguez Salvador	Id.	San Fernando.	21 60
16	»	Pérez Anglada Isabel	Id.	Caridad.	21 60
17	8	Aparicio Otón Eugenio	Horno.	D. Gil.	21 60
18	»	Lucas Solano Caridad	Id.	Estereros.	21 60
19	»	Carlos Cánovas José	Id.	Villalba La. ga.	21 60
20	»	Martínez Vélez José	Id.	Torre.	21 60
21	12	Egea José	Ropavejero.	San Fernando.	21 60
22	»	Rubio Rua Angeles	Id.	Beatas.	21 60
23	»	Cayueta García Juana	Id.	San Vicente.	21 60
24	»	Blaya Inglés Luisa	Id.	San Fernando.	21 60
25	»	Sánchez García Leonor	Id.	Id.	21 60
26	»	Martínez Manchón Dolores	Id.	San Diego.	21 60
27	»	Delgado Donayo Carmen	Id.	San Fernando.	21 60
28	14	Linares Serrano Jaime	Vendedor.	Muelle.	21 60
29	»	García Martínez Emilio	Id.	Real.	21 60
30	»	Rodríguez López Pedro	Id.	Id.	21 60
31	»	Garrido Andreu Juan	Id.	Serreta.	21 60
32	»	Martínez Egea José	Id.	Arena.	21 60
33	»	Sánchez Martínez Nicolás	Id.	San Fernando.	21 60
34	»	García Martínez Ricardo	Id.	Villalba Corta.	21 60
35	»	Sánchez Conesa Rafael	Id.	San Francisco.	21 60
36	»	Cañavate Serna José	Id.	P. Serreta.	21 60
37	»	Vidal Hernández José	Id.	Morería baja.	21 60
38	»	Bordonado Zafra Miguel	Id.	Sagasta.	21 60
39	19	Juan Agustiu	Puesto frutas.	Cañales.	21 60
40	»	Agüera Méndez Vicente	Id.	Cuatro Santos.	21 60
41	»	Ballesta Ayuso Juan	Id.	Id.	21 60
42	»	Morenillas Giménez Antonio	Id.	Muralla.	21 60
43	»	Martínez Martínez Pascual	Id.	Alto.	21 60
44	»	Cervera Solsona Luis	Id.	Serreta.	21 60
45	»	Carlos Cánovas Francisco	Id.	Villalba Larga.	21 60
46	»	Rosa Soler	Id.	Id.	21 60
47	»	Lorente Martínez Asencio	Id.	Ciprés.	21 60
48	»	Candel Gómez Teresa	Id.	San Francisco.	21 60
49	»	Cano Santamaría Francisco	Id.	Ignacio García.	21 60
50	»	Ballester Gregorio	Id.	Campos.	21 60
51	»	Esteban Campillo José	Id.	Aire.	21 60
52	»	Gómez Cortés Angel	Id.	Id.	21 60
53	»	Navarro Sabiote Juan	Id.	Caridad.	21 60
54	»	Ros Díaz Salvador	Id.	Aire.	21 60
55	»	Molina López José	Id.	San Vicente.	21 60
56	»	Gil Espín Antonio	Id.	Santa María la Vieja.	21 60
57	»	Gil Martínez Francisco	Id.	D. Matias.	21 60
58	»	Sánchez García Antonio	Id.	Concepción.	21 60

(Se continuará.)

Edicto.

Arriendo de Contribuciones.—Zona 2.^a—Ciudad de Cartagena.

Don Angel Antelo Mes guer, Recaudador de la expresada zona para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda.

Hago saber: Que en el expediente de apremio individual que instruyo contra D. José Marín Nieto, deudor por el concepto de rústica, se ha dictado con fecha de hoy, el embargo de la finca del mencionado deudor, que es como sigue:

Terreno que mide 8.000 metros cuadrados en la diputación de Escombreras, paraje de la Migalota, término de Cartagena; linda por el N. terreno de Antonio Conesa; S. terreno de la Picur; E. con Cabezo llamado de la Picur, y O. con carretera que va á Escombreras.

Lo que comunico á V. para su debido conocimiento, y á fin de que se sirva manifestar á esta Agencia si posee títulos de dichas fincas, si es propietario ó usufructuario de ellas, las cargas que graviten sobre las mismas y el tomo y folio en que aparezcan inscritas en el Registro de la propiedad; advirtiéndoles que de no hacerlo así se suplirán á su costa cuantos antecedentes sean necesarios para proceder á la venta de la indicada finca.

Publíquese en el *Boletín Oficial* y «Gaceta de Madrid» por ser contribuyente forastero y no tener persona que lo represente legalmente en esta localidad, dando cumplimiento con ello á lo que determina el art. 142 de la vigente Instrucción de apremio.

Cartagena 16 de Abril de 1917.—
El Agente, Angel Antelo.

Número 376.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 2.^a—
Villa de Fuente-Alamo.—Contribución rústica.—Tercer trimestre de 1916.

Don Angel Antelo Mesguer, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 86 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido

para la anotación preventiva de embargo

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

Francisco García, 4'75 pesetas.
Ginés García, 3'10.
Francisco García, 3'10.
Pedro García, 14'06.
Juan García, 19'47.
Juan Jiménez, 3'10.
Juan Gómez, 3'10.
José García, 3'10.
Lorenzo García, 1'55.
Marcos García, 3'61.
Miguel García, 3'72.
María García, 1'55.
Pedro Gómez, 1'55.
Pedro García, 3'61.
Pedro Giménez, 3'10.
Pedro Guzmán, 3'10.
Pedro González, 3'10.
Rufino García, 3'10.
Rafael González, 3'10.
Ramón Gómez, 1'55.
Rafael García, 3'10.
Salvador González, 3'10.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».
Cartagena 22 de Enero de 1917.
—El Agente, Angel Antelo.

Número 386.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.^a—
Término municipal de Murcia.—
Contribución rústica.—Tercer trimestre de 1916.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de preamio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declare incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

BENIAJAN

Francisco Serrano, 1'78 pesetas.
Francisco Cánovas, 3'56.
Francisco Montoya, 5'80.
José Sánchez, 6'87.
José Alarcón, 10'20.
José Serrano, 2'73.

Juan Muñoz, 2'67.
Josefa Marín, 2'97.
Pedro González, 2'73.
Antonio Arce, 4'15.
Antonio Bastida, 1'84.

DESCONOCIDOS

José Navarro, 1'67 pesetas.
Antonio Ruiz, 2'43.
Juan Sánchez, 1'54.
Antonio Cánovas, 7'11.
Joaquín Carrillo, 7'11.
Antonio Sánchez, 2'67.
Pedro Lozano, 15'01.
José Martínez, 2'97.
Pedro García, 2'37.
Antonio Guirao, 6'65.
Francisco García, 8'30.
Manuel Martínez, 1'50.
Antonio Martínez, 3'32.
Francisco Pardo, 2'07.
Dolores Sánchez, 5'04.
José López, 4'21.
Ana Ruiz, 4'21.
Antonio Gálvez, 4'50.
Juan Martínez, 2'49.
Juan López, 2'37.
María Martínez, 4'50.
José Muñoz, 1'67.
Francisco González, 1'62.
José Meseguer, 7'82.
Miguel Martínez, 11'56.
Antonio Serrano, 7'56.
Alfonso Muñoz, 3'32.
Diego Gil, 11'20.
Isabel Giménez, 5'84.
Dolores López, 11'67.
Juana Fernández, 3'22.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».
Murcia 10 de Febrero de 1917.—El Agente, Patricio López.

Número 2.406.

Edicto

Provincia de Murcia.—Zona 8.^a—
Término municipal de Murcia.—
Contribución urbana.—Tercer trimestre de 1916.

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declare incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

BAÑOS

Juan Amante Santos, 2'50 pesetas.
Francisco Pérez González, 20'85.
José Vidal Pastor y otros, 2'50.
José Padilla Andreu, 1'67.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».
Murcia 40 de Noviembre de 1916.
—El Agente, Vicente Más.

Octava sección

Número 904.

JUNTA MUNICIPAL DEL CENSO ELECTORAL DE CALASPARRA

Don Sebastián Hervás Guillén, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa de Calasparra.

Hago saber: Que autorizada la Junta municipal de mi presidencia por la provincial del Censo electoral, en oficio fecha diez y seis del actual, para variar los locales de las primeras secciones de los distritos primero y segundo, en virtud a haber sido inutilizados, los que se hallaban destinados para celebrar en ellas cuantas elecciones tuvieran lugar en el corriente año, esta Junta en sesión celebrada en el día de hoy, ha acordado designar como nuevos locales para celebrar cuantas elecciones tengan lugar en lo que resta del presente año, los siguientes:

Para la primera sección del distrito primero de la Plaza, la casa escuela del Profesor de niños, situada en la calle de San Sebastián, sin número.

Y para la primera sección del distrito segundo del Convento, la casa escuela de la Profesora de niñas, situada en la calle de Payá, número veinticinco.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 3.º del artículo 22 de la vigente ley Electoral, se hace pública esta nueva designación para conocimiento de los electores de este término municipal.

Calasparra veintiséis de Abril de mil novecientos diez y siete.—Sebastián Hervás.—P. S. M., Antonio Martínez.

Número 890.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LA CATEDRAL

Requisitoria.

Cuartero Valera José, de 26 a 28 años, domiciliado últimamente en el Esconatel, procesado por estafa de cantidad, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado, a responder de los cargos que le resultan; bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía si no se presentare.

Murcia veintiuno de Abril de mil novecientos diecisiete.—El Juez de instrucción, Manuel G. Avilés.—El Secretario, P. D., Fulgencio Navarro.

Número 833.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE CARTAGENA

García C. Brian Francisco (a) El Cura, vecino de esta ciudad, en Canteras, domiciliado últimamente en dicho sitio, comparecerá en el término de ocho días ante este Juzgado, para hacerle cierta notificación, como perjudicado, en ejecutoria dimanante de causa por estafa, contra Pedro García Armero, instruida por dicho Juzgado con el número 131 del año 1906.

Cartagena 16 de Abril de 1917.—Juan F. Loaysa.—El Secretario, José M.ª Berná.

Número 907.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE SAN JUAN

Requisitoria.

Pina Garrigós José, natural de Monteagudo (Murcia), de estado soltero, profesión jornalero, de 24 años de edad, domiciliado últimamente en Monteagudo y en Barcelona, calle de José Canalejas número 30, entresuelo, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, procesado en causa número 26 de 1917, por el delito de raptó, seguida en dicho Juzgado, como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, comparecerá en término de diez días ante el expresado Juzgado para constituirse en prisión en la cárcel del partido, y responder de los cargos que le resulten; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que haya lugar.

Murcia veintiséis de Abril de mil novecientos diez y siete.—El Secretario, P. H., Isidro Salas.—Visto bueno: El Juez de instrucción, A. Ortega y Soler.

Anuncios.

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 183

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados a exigir a los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia y pago adelantado de su importe.